



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2183
POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Auto 3418 del 23 de noviembre de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar proceso sancionatorio y formular pliego de cargos en contra del establecimiento denominado "Tintorería Nuevo Milenium, en cabeza de quien ejerza su representación legal, ubicado en la **Calle 62 A No. 78-79 Sur ó Calle 65 B Bis A Sur 77 H – 41(nueva), el siguiente pliego de cargos:** Generar contaminación auditiva y por vertimientos y no dar cumplimiento al Requerimiento No.15526 del 5 de agosto de 2004, conducta violatoria del artículo 17 y 21 de la Resolución 8321 de 1982 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997." (el subrayado es nuestro).

Que el auto anteriormente citado, fue notificado personalmente al señor Moisés Luque López, identificado con la cédula de ciudadanía No.79'207.428, en calidad de propietario de la Tintorería Nuevo Milenium, según consta en el Certificado de Cámara de Comercio.

Que con radicado 2005ER5522 del 15 de febrero del 2005, el señor Moisés Luque López, en su calidad de representante legal de la Tintorería Nuevo Milenium, presentó descargos contra el Auto 3418 del 2004.

Que mediante escrito de descargos informa que el requerimiento CJ 15526 del 5 de agosto de 2004, fue recibido por uno de los empleados del establecimiento y que por situaciones ajenas a su voluntad no tuvo oportuno conocimiento, motivo por el cual no pudo presentarse y dar cumplimiento, por lo que presenta disculpas.

Que respecto al auto 3418 del 23 de noviembre de 2004, manifiesta que:

"En materia de fuentes fijas de emisión la empresa cuenta con una caldera de 60BHP que utiliza gas natural, considerado técnicamente como combustible limpio y cuenta con un sistema adecuado para la dispersión de las emisiones; además de lo anterior se han realizado los ajustes técnicos necesarios para darle cumplimiento a los límites máximos de emisión para fuentes fijas que utilizan combustibles gaseosos."

Que respecto a los vertimientos manifiesta que se solicitó el Formulario Único de Registro de Vertimientos Industriales ante esta entidad, iniciando así el proceso de la respectiva solicitud con personal idóneo asesor en la realización de los trabajos o adecuaciones locativas con el fin de dar cumplimiento con lo reglamentado en el tema de vertimientos industriales.

Que con relación al tema de "... contaminación auditiva (tema relevante en nuestro caso) manifestó que se realizaron las obras de insonorización pertinentes y necesarias para disminuir la emisión de ruido, en consideración a las quejas formuladas ante esta entidad por parte de los vecinos residentes en el sector..."

Entre los trabajos realizados señala los siguientes:

- Se adecuó y construyó doble pared en la parte posterior y colindante con el vecino directamente afectado.
- Se implementó un sistema de absorción de sonido generando resultados favorables en altos porcentajes de disminución de sonido emitido por las máquinas.
- Se realizaron mantenimientos necesarios de lubricación, cambios de rodamientos y adecuación de las máquinas lo que contribuyó a la disminución del ruido.
- Se anclaron las máquinas con sistemas de adaptación de cauchos industriales para evitar la vibración que emitía ruido.

Finalmente manifiesta el representante legal de la tintorería que: *"Por lo anterior considero que estoy cumpliendo con los requerimientos y normas exigidas por la entidad."*, además informa sobre la buena *"...convivencia y entendimiento con los vecinos del sector, pues los resultados de los trabajos han sido positivos a favor de todos."*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que el concepto técnico 297 del 20 de enero de 2004, se establece que:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **152183**

Que se efectuaron visitas técnicas en horario nocturno a la tintorería, los días 19 y 27 de diciembre de 2003 la cual se encuentra ubicada en una zona residencial y cuenta con las siguientes fuentes generadoras de ruido: dos lavadoras; una caldera y tres secadoras.

"5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1 *El establecimiento presenta un equivalente en ruido de 63.23 dB(A) no cumpliendo con el artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983, el cual establece que para una zona residencial en horario nocturno el nivel máximo de ruido no debe sobrepasar los 45 dB(A)..."*
- 5.2 *Se requiere al señor Moisés Luke para que tramite el Registro Único de Vertimientos ante el DAMA de acuerdo con el art.1 de la Resolución 1074/97..."*
- 5.3 *La tintorería no genera contaminación atmosférica en el momento de la visita."*

Que mediante concepto técnico 7679 del 14 de octubre de 2004, se establece que:

"1. OBJETIVO

Realizar visita de inspección y seguimiento al cumplimiento de lo solicitado por el Departamento en el Requerimiento SJ 15526 del 5 de agosto de 2004 por parte del establecimiento denominado TINTORERÍA NUEVO MILENIUM, de propiedad del señor Moises Luque."

"3.1 DESCRIPCIÓN DEL ENTORNO

La industria funciona en una bodega de dos pisos a una cuadra de la Autopista Sur en una vía que se encuentra pavimentada, el sector se caracteriza por la presencia de casas destinadas a vivienda."

"3.3. SITUACIÓN ENCONTRADA

3.3.1. Fuentes fijas de combustión: *la industria posee un a caldera de 60 BHP's que funciona con gas natural, esta caldera es utilizada para la generación de vapor."*

"3.3.2. Vertimientos: *La industria genera vertimientos de tipo industrial durante los procesos de tinturado, enjuagado y lavado de prendas de vestir, estos vertimientos son descargados al alcantarillado público previamente pretratados por un sistema compuesto por rejillas y canales.*

"3.3.3. Ruido: *Los equipos generados res de ruido son 3 lavadoras, 4 secadoras, 1 caldera y 1 centrifuga, se observó que la industria no cuenta con sistemas de control de ruido o de insonorización."*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2183

"3.3.4. Remisión de información y realización de obras: El industrial informó durante la visita que no ha remitido al Departamento la información solicitada mediante el Requerimiento SJ No.15526 del 5 de agosto de 2004, referente al registro de vertimientos industriales, ni ha realizado ninguna obra de insonorización para cumplir los límites permisibles de emisión de presión sonora en horario nocturno."

"4.3. RUIDO: El industrial no ha realizado las obras de insonorización necesarias para disminuir la emisión de ruido por parte de la industria en horario nocturno y por lo tanto continua afectando a los habitantes de la zona residencial vecina."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que los Conceptos Técnicos 297 del 20 de enero y 7679 del 14 de octubre, ambos de 2004 son el fundamento técnico para proferir el auto 3418 del 23 de noviembre de 2004, por el cual se da inicio al proceso sancionatorio y se formulan cargos en contra de la Tintorería Nuevo Milenium.

Que el auto por medio del cual se da inicio al proceso sancionatorio y se formulan cargos se notificó personalmente al propietario y representante legal del citado establecimiento quien dentro del término legalmente establecido presentó los descargos bajo el radicado 2005ER5522 del 15 de febrero de 2005.

Que como argumentos esgrimidos por el representante legal de la sociedad, se señalan las obras ejecutadas con el propósito de minimizar el ruido generado por las maquinas en desarrollo de sus actividades propias y acepta el incumplimiento al requerimiento efectuado por esta entidad al manifestar que no tuvo conocimiento oportunamente para haberlo atendido. De la misma forma acepta el cargo relacionado con el hecho de no haber registrado sus vertimientos y manifestar que solicitó el Formulario Único de Registro de Vertimientos Industriales, iniciando así el proceso con el fin de dar cumplimiento con lo reglamentado en el tema de vertimientos industriales.

Que en el auto de cargos la administración de manera involuntaria incurrió en error de digitación, al colocar de incorrectamente el año en el que el Ministerio de Salud expidió la Resolución 8321, señalando el año de 1982 y no 1983, año en el cual efectivamente fue expedida.

Que las autoridades ambientales deben en primera instancia establecer la existencia del hecho investigado; el presunto infractor; que el hecho se encuentre considerado como infracción y la viabilidad para proseguir con el proceso sancionatorio, tal como lo establece en el Decreto 1594 de 1984, respecto al procedimiento para la imposición de sanciones.

J. [Firma]
Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2183

Que verificadas las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, la autoridad debe evaluar si ordena la cesación del procedimiento, cuando las circunstancias así lo ameriten, o proceder a formular el pliego de cargos, el cual debe limitar el alcance del proceso sancionatorio, es decir, marca los límites de actuación de la administración y es la base para la defensa del presunto infractor.

Que la tipicidad es la descripción legal de una conducta específica la cual conlleva una sanción, tal como lo señala el principio constitucional consagrado en el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política, al establecer que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes del acto que se le imputa.

Que la tipicidad permite a la autoridad adecuar el hecho antijurídico a la norma, esto implica la preexistencia de una norma que describa los elementos esenciales de un hecho y el proceso de tipificación exige que el hecho imputado al presunto infractor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma, por lo que es indispensable señalar expresa y claramente el artículo de la norma presuntamente vulnerada.

Que la autoridad ambiental dio a conocer al presunto infractor todos los elementos que sirvieron como fundamento para formular el pliego de cargos y señaló en la parte considerativo del acto administrativo de manera expresa los tipos o artículos de las normas que presuntamente infringió con su conducta u omisión, con el propósito de que el procesado pudiera ejercer efectivamente su derecho de defensa, respetando de esta forma el principio de contradicción consagrado en el artículo 3º del C.C.A., de lo que se concluye que para la administración no queda duda alguna sobre las normas infringidas como tampoco sobre la existencia de los hechos investigados.

Que así las cosas se concluye que la administración cumplió con los requisitos para expedir el acto administrativo, a pesar de haber incurrido en un error de digitación al citar la Resolución 8321 de 1982 y no de 1983, como debió señalarse, error que no ofrece duda para que la administración ni para el procesado respecto de los hechos investigados ni sobre de las normas invocadas en la formulación de cargos como trasgredidas. Pues el procesado en el escrito de descargos básicamente acepta los cargos, ofrece disculpas y da a relaciona las obras, acciones mediante los cuales ha tratado de allanarse a las normas ambientales.

Que al formular cargos por la violación de las normas ambientales en materia de ruido, se invocó dos normas, la Resolución 8321 de 1982 (artículos 17 y 21) y el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, normas que contemplan la misma conducta materia de esta investigación.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

EL 21 83

Que de lo anteriormente expuesto, se concluye que el artículo 51 del decreto 948 de 1995 recoge los artículos 17 y 21 de la Resolución 8321, lo cual implica que para esta Entidad queda claro que Tintorería Nuevo Milenium, incumplió las normas ambientales vigentes en materia de contaminación auditiva y de vertimientos, por tanto es procedente imponer una sanción como consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental.

Que para la imposición de la sanción esta entidad, tiene presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la Tintorería Nuevo Milenium, respecto a los cargos que se le imputan, esta Entidad, encuentra procedente imponer multa a la citada sociedad, en cabeza de su representante legal por un valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a la Tintorería Nuevo Milenium, de cumplir con las acciones, obras y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, " *Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Que el artículo 79 *Ibíd.*, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

U-S 2183

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que el artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983 estableció los niveles sonoros máximos permisibles y el artículo 21 de la misma norma consagra que: "*Los propietarios o personas responsables de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables. Deberán proporcionar a la autoridad Sanitaria correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruidos contaminantes.*"

Que mediante el artículo 51 del decreto 948 de 1995, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido: "Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

U S 2 1 8 3

aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente. (el subrayado es nuestro)

Que el artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *"Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal 1. *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de *" b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la Tintorería Nuevo Milenium, representada legalmente por su propietario señor Moisés Luque López, identificado con la cédula de ciudadanía No.79'207.428, ubicada en la Calle 65 B Bis A Sur 77 H -41 de la localidad de Bosa de esta ciudad, o por quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante Auto No. 3418 del 23 de noviembre de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U S 2 1 8 3

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción a la Tintorería Nuevo Milenium, en cabeza de su propietario y representante legal, y/o a quien haga sus veces, una multa, neta por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a la suma de dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos M/Cte (\$ 2'168.500.00).

PARÁGRAFO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada por el Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la Tintorería Nuevo Milenium, mediante consignación a nombre de Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código 005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que realice vista técnica de seguimiento y verificar la eficacia de las obras ejecutadas para mitigar el impacto ambiental.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente providencia a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín para el efecto que disponga la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar la presente providencia al representante legal y propietario señor Moisés Luque López, identificado con la cédula de ciudadanía No.79'207.428, en la Calle 65 B Bis A Sur 77 H -41 de la localidad de Bosa de esta ciudad.

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AmbienteU.S. 2183

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los **30 JUL 2007**


ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Dirección Legal Ambiental

Proyectó: Maria Odilia Clavijo. 21-6-07
Revisó: Elsa Judith Garavito
Exp DM 08-06-1424 Tintorería Nuevo Milenium...